



PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR.

ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEA-PES-007/2022.

DENUNCIANTE: **Dato protegido*.

DENUNCIADA: Martha Cecilia Márquez Alvarado.

MAGISTRADA PONENTE: Claudia Eloisa Díaz de León González

SECRETARIO DE ESTUDIO: Néstor Enrique Rivera López

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiuno de marzo de dos mil veintidós.

Acuerdo Plenario por el cual; **a)** Se ordena la reposición del procedimiento especial sancionador con el número de expediente IEE/PES/012/2022, **b)** Se remite el expediente al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral en virtud del Escrito de Pruebas Supervenientes presentado por la denunciante, para que en sus atribuciones, desahogue el trámite procedimental correspondiente.

1

1. ANTECEDENTES.

1.1. **Inicio del Proceso Electoral Local 2021-2022.** En fecha siete de octubre, el Consejo General del IEE decretó el inicio del Proceso Electoral Local 2021-2022 para la renovación de la gubernatura del Estado, fijándose las siguientes fechas relevantes:

- **Precampaña:** del 02 de enero al 10 de febrero.
- **Campaña:** del 03 de abril al 01 de junio.
- **Jornada electoral:** 05 de junio.

1.2. **Presentación de la denuncia.** El veintiséis de febrero, se recibió en el IEE, una denuncia por parte de la **Dato protegido* por presuntos actos de VPMG atribuidos a la C. Martha Cecilia Márquez Alvarado en su calidad de Senadora de la República y precandidata a la gubernatura de Aguascalientes.

1.3 **Radicación de la denuncia en el IEE.** En fecha veintisiete de febrero, el Secretario Ejecutivo del IEE radicó la denuncia en cuestión, asignándole el número de expediente IEE/PES/012/2022.



1.4. Diligencia para mejor proveer. En fecha dos de marzo, el Secretario Ejecutivo del IEE ordenó certificar la existencia y contenido de los hechos denunciados. Además, giró oficios al PT y al PVEM para que proporcionen el domicilio de la denunciada para emplazarla al procedimiento sancionador del que forma parte.

1.5. Segunda diligencia para mejor proveer. El siete de marzo, el propio Secretario Ejecutivo, al no contar con la información suficiente, ordenó recabar elementos para la búsqueda del domicilio de la denunciada con el objeto de emplazarla al procedimiento sancionador de mérito, girando oficio a la Junta Local Ejecutiva del INE en Aguascalientes.

1.6. Admisión de la denuncia y emplazamiento. El once de marzo, el Secretario Ejecutivo, dictó el acuerdo de admisión, señalando fecha para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

1.7. Audiencia de pruebas y alegatos. El catorce de marzo, en las instalaciones del IEE, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral, así como 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

1.8. Remisión del expediente al Tribunal Electoral. En fecha quince de marzo, una vez concluidas las diligencias dentro del expediente IEE/PES/012/2022, el Secretario Ejecutivo realizó el informe circunstanciado del mismo y lo remitió al Tribunal Electoral.

1.9. Turno del expediente. El diecisiete de marzo, mediante Acuerdo de Turno de Presidencia, se ordenó el registro del asunto en el Libro de Gobierno de Procedimientos Especiales Sancionadores, al que correspondió el número de expediente TEEA-PES-007/2022 y se turnó a la Ponencia de la Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González.

2. COMPETENCIA Y ACTUACIÓN COLEGIADA. Este Tribunal es competente para la emisión del presente Acuerdo Plenario, puesto que nos encontramos ante un Procedimiento Especial Sancionador en el que se investiga la comisión de presuntos actos que configuran violencia política contra la mujer en razón de género.



Por tal motivo, la presente resolución debe emitirse en actuación colegiada por las Magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal, dado que la determinación que se emite implica una modificación sustancial en la instrucción del procedimiento, de ahí que debe ser dictada por quienes integran el Pleno; ello con fundamento en los artículos 354 y 357, fracción VII, del Código Electoral, así como 15, fracción III del Reglamento Interior.

En el caso, esta determinación no constituye una cuestión de mero trámite, sino que tiene por objeto determinar la remisión del expediente a la autoridad instructora, a fin de que norme el procedimiento y realice las diligencias correspondientes en función del escrito de ofrecimiento de pruebas supervenientes, presentado por la denunciada, a efecto de dar vista a la parte denunciada, emplazar y celebrar la audiencia para el desahogo de las mismas; para que una vez concluida la debida instrucción del procedimiento conforme a su ámbito de atribuciones, determine la remisión del expediente a este órgano jurisdiccional para su revisión y su eventual resolución.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en la **Jurisprudencia 11/99** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"***.

Además, lo precisado, es consistente con lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014 , en el sentido de que la reposición del procedimiento, "lejos de provocar retrasos injustificados en la solución del asunto, evitan posteriores impugnaciones por infracciones al debido proceso legal, con la consecuente necesidad de reponer las actuaciones incorrectas y la pérdida de tiempo que ello implica".

De esta manera, se garantiza el referido principio consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, porque se asegura que en los procedimientos especiales sancionadores consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que corresponde.

3. MATERIA DEL ACUERDO PLENARIO.



El objeto del presente acuerdo, consiste en determinar si es necesaria la reposición del procedimiento, toda vez que tratándose de conductas que pueden configurar la existencia de violencia política contra la mujer en razón de género, la parte actora presentó en la oficialía de partes de este Tribunal, escrito mediante el cual se aportan pruebas supervenientes, previo al dictado de la sentencia del Procedimiento Especial Sancionador que se analiza.

El Código Electoral, en su artículo 255 y 256, establece las reglas para la admisión, desahogo y valoración de pruebas, en el que particularmente señala lo siguiente:

“Artículo 255 de Código Electoral

[...]

El quejoso o el denunciado podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.

Admitida una prueba superveniente, se dará vista por estrados al quejoso o denunciado, según corresponda, para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.

La Secretaría Ejecutiva podrá admitir aquellas pruebas que fueron ofrecidas en el escrito por el que se comparezca al procedimiento y que hayan sido solicitadas a las instancias correspondientes pero que no se hubiesen aportado, siempre que se aporten hasta veinticuatro horas antes de la sesión en que se tratará la aprobación del proyecto de resolución.

Se apercibirá a las autoridades en caso de que éstas no atiendan en tiempo y forma, el requerimiento de las pruebas.

En el caso del procedimiento especial sancionador, las veinticuatro horas referidas en el párrafo anterior, serán antes del inicio de la audiencia de pruebas y alegatos.

[...]”

Si bien, el ordenamiento local establece que el momento oportuno es previo al cierre de instrucción y antes del desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, sin embargo, Sala Superior a precisado que la admisibilidad de la prueba debe entenderse jurídicamente aceptable hasta antes de la emisión de la sentencia y no al cierre de instrucción, por ser un momento procesal en el que se afecta todavía en menor medida el derecho de prueba.

Lo anterior es así, por las siguientes consideraciones:



a. El sistema constitucional mexicano o bloque de constitucionalidad, establece el derecho de allegar pruebas al proceso, procedimiento o juicio, para garantizar a la vez el derecho de defensa y en última instancia de acceso a la justicia.

Ello, porque el artículo 17 de la Constitución y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen el derecho de acceso a la jurisdicción o a una tutela judicial efectiva.

En desarrollo a ese derecho, el artículo 14 de la Constitución establece que el acceso a la justicia debe garantizarse mediante un procedimiento en el que se cumplan las formalidades esenciales.

Tales formalidades, además del derecho a presentar y comparecer a juicio o procedimiento, a que concluya con una resolución debidamente fundada y motivada y al derecho a un recurso, en armonía con el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, incluyen el derecho de defensa, que contempla el de ofrecer las pruebas necesarias precisamente para la defensa.

El derecho de prueba implica, como mínimo, la posibilidad material y jurídica de ofrecer y de que se desahoguen las pruebas que sean necesarias para acreditar la pretensión de la actora o la defensa de la demanda o del interesado, porque sólo de esa manera podría entenderse sustancialmente respetado el derecho de defensa.

b. Cabe precisar, que el derecho a allegar pruebas como parte del derecho de defensa, al igual que cualquier otro derecho humano, no implica que tenga una naturaleza absoluta o ilimitada, sino que, como cualquier otro derecho, puede ser objeto de regulación, para garantizar la finalidad última del proceso y del acceso del derecho a la justicia para ambas partes, tanto la que demanda como la que se resiste o tiene un interés diverso.

Esto es, como cualquier derecho fundamental resulta admisible regular el derecho de prueba, para hacerlo compatible con el ejercicio de derechos e intereses constitucionalmente relevantes, como es el fin último de solucionar oportunamente los conflictos.

Así, entre otros aspectos, resulta razonable que las legislaciones y las autoridades o jueces que dirigen un proceso o procedimiento, para hacer operativo el derecho de acceso a la justicia con apego a las reglas del debido proceso, cuenten con la posibilidad de establecer una regulación o instrumentación en materia de pruebas.



Ello, siempre que la regulación del derecho de prueba se relacione con aspectos convenientes para la finalidad del mismo derecho de defensa, los derechos de las partes, la relación jurídica procesal y la sociedad en general, así como para el desarrollo del proceso en sí mismo.

Esto es, el derecho de prueba, como parte del derecho humano de defensa, implica la posibilidad de ofrecer, allegar y de que se valoren las pruebas aportadas en un procedimiento, proceso o juicio, y si bien es susceptible de configuración legal, mediante una instrumentación o regulación de límites operacionales de tipo temporal o material para su ejercicio, en todos los casos, debe tratarse de condiciones proporcionalmente válidas en términos constitucionales, implicaría una afectación ilegítima a la capacidad probatoria de las partes y, por tanto, al derecho de defensa.

c. Además, respecto al derecho a allegar pruebas supervenientes y a las posibilidades de regulación o instrumentación del mismo, la Sala Superior ha considerado que ello no puede implicar el rechazo injustificado de algún tipo de pruebas.

Incluso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que los derechos fundamentales que integran el debido proceso (como es el derecho de defensa), son exigibles a cualquier instancia procesal, a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pudiera afectarlas.

Por tanto, en principio, el derecho de prueba, como parte del derecho humano de defensa, es exigible en cualquier fase procesal y su limitación para hacerlo operativo sólo puede atender a una finalidad legítima y proporcional, para ser apegado a la Constitución.

Por lo anterior, la admisión de las pruebas supervenientes a su presentación antes de la celebración de la audiencia, es una limitante injustificada, debido a que constituye una restricción que incumple el principio de proporcionalidad, pues no supera el juicio de necesidad, ya que existe al menos otro momento procesal posterior, que con el mismo grado de idoneidad para el desenvolvimiento del proceso y el dictado de la sentencia local dentro de los plazos previstos, limitaría con menor intensidad el derecho de defensa, en su vertiente probatoria.

Además, debe tenerse presente que dada su naturaleza de pruebas supervenientes (que son aquellas que no pudieron ofrecerse en el plazo legal, debido a que surgieron posteriormente o que si bien existían eran desconocidos por las partes), el legislador estuvo en condiciones de



haber seleccionar cualquier otra fecha inmediata previa al dictado de la sentencia, garantizando en mayor medida el derecho fundamental de prueba, sin dejar de mantener un orden suficiente en el proceso y afectar trascendentalmente las condiciones para emitir un fallo en el cual se tomaran en cuenta dichos elementos probatorios para su resolución.

Máxime que se trata de medios de convicción cuyo ofrecimiento es extraordinario, ante lo cual resultaría ilógico fijar como plazo límite para su admisión el de la audiencia de pruebas y alegatos. Incluso, no es factible restringir el derecho a ofrecer pruebas supervenientes a una etapa del proceso, porque como parte del derecho fundamental de defensa sólo debe sujetarse a límites proporcionales, en los términos indicados.

Lo anterior, sin que exista un pronunciamiento sobre la naturaleza superveniente o no de la prueba en cuestión.

En ese sentido, en relación con las facultades concedidas al IEE como autoridad instructora del procedimiento, es necesaria la reposición del procedimiento, dejando intocado lo previamente actuado, **atendiendo exclusivamente lo tocante a las pruebas supervenientes ofrecidas por la denunciante.**

7

Así, conforme a lo razonado, lo procedente es ordenar la remisión al IEE, de las constancias originales que integraron el expediente para que realice las diligencias precisadas y por tanto reponga el emplazamiento a las partes involucradas y, hecho esto, desahogue la audiencia de pruebas.

4. EFECTOS DEL ACUERDO PLENARIO.

En esa tesitura, y ante la insuficiencia de elementos que permitan determinar la probable existencia de actos constitutivos de violencia política contra la mujer en razón de género aludida por la denunciante, este Tribunal determina la remisión al IEE, de las constancias originales que integraron el expediente para que, y en el entendido de que cuenta con facultades amplias para la instrucción de estos procedimientos, se **ordena que:**

- a) Deje intocado las actuaciones previas.
- b) **Realice las diligencias y actuaciones correspondientes, relativas a las pruebas supervenientes ofertadas por la parte denunciante.**



Se apercibe al Secretario Ejecutivo que, en caso de no dar cumplimiento a este acuerdo en los términos establecidos, se le impondrá una de las medidas de apremio previstas por el artículo 328 del Código Electoral, en consecuencia, por lo expuesto y fundado, se **ACUERDA**.

PRIMERO. Se ordena la reposición precisada del procedimiento, en el expediente IEE/PES/012/2022.

SEGUNDO. Se ordena remitir las actuaciones originales que integran el expediente citado al rubro al Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, para que el Secretario Ejecutivo del Consejo General, dé cumplimiento a los requerimientos precisados en el presente acuerdo.

Notifíquese. Así, lo acuerdan y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADA

LAURA HORTENSIA

LLAMAS HERNÁNDEZ

MAGISTRADO

HÉCTOR SALVADOR

HERNÁNDEZ GALLEGOS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS OCIEL BAENA SUCEDO